



ORP

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: PABLO ANDRES OSORIO GUZMAN
DEMANDADOS: ZURITH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS.
RADICADO: 2020-00279

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (1º) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por la apoderada judicial del demandante PABLO ANDRES OSORIO GUZMAN contra el numeral segundo y tercero del auto calendarado el 12 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL seguida por PABLO ANDRES OSORIO GUZMAN- contra ZURITH COLOMBIA SEGUROS Y OTROS.

Mediante providencia del 3 de septiembre de 2020, se admitió la demanda y el 12 de febrero de 2021 se tuvo notificado por conducta concluyente a TRANSPORTE Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A- BERLINASTUR S.A, frente a lo cual la apoderada de la parte actora allegó el recurso de reposición que hoy nos ocupa argumentando que la notificación al demandado se había realizado desde el 12 de octubre de 2020 y no como se dijo en el auto.

TRASLADO

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandante se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 21 de abril de 2021, frente a lo cual las partes demandadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el numeral segundo y tercero del auto calendarado el 12 de febrero de 2021 que tuvo notificado por conducta concluyente a TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “... *persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”²

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



“(…) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…).”

Como ya se ha indicado con antelación, el auto adiado el 12 de febrero de 2021 fue notificado mediante estados del 15 de febrero siguiente. Quedó ejecutoriado el día 18 de febrero hogaño, y el recurso fue allegado el mismo día que vencía la ejecutoria, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho estudiará el recurso.

Descendiendo al caso *Sub-Examine* desde ya se advierte que el recurso incoado no tiene vocación a prosperar como se explicara a continuación:

El decreto legislativo 806 de 2020 *“Por medio del cual se adoptaban medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales, y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”* regulo las notificaciones de la siguiente manera

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”

Según la norma transcrita, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de mensajes y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 Magistrado ponente RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, dijo que; el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Al revisar el expediente, el Despacho encuentra que el 4 de febrero de 2021 la apoderada de la parte actora allegó memorial informando que el 9 de octubre de 2020, envió al correo electrónico de BERLINASTUR S.A (alirioc@berlinasdelfonce.com y a juridica@berlinasdelfonce.com) copia del escrito de demanda, archivo de pruebas, auto admisorio de la demanda fechado el 3 de septiembre de 2020 publicado en estados el 4 de septiembre de 2020 y contestación de ZURICH COLOMBIA SEGUROS enviada por correo electrónico el 2 de octubre de 2020. El mismo día el señor. GUSTAVO FONSECA AVILA Coordinador de Talento Humano de la demanda BERLINAS DEL FONCE desde la dirección electrónica juridica@berlinasdelfonce.com respondió indicando que no era posible abrir los archivos por lo que el 12 de octubre de 2020 informa la demandante que se remitió nuevamente la demanda, los anexos, el auto admisorio de la demanda y la respuesta de ZURICH COLOMBIA.

Ahora bien, es claro que, aunque la notificación electrónica se dijo acompañar de los anexos y requisitos que tratan el Art 8 del Decreto 806 de 2020, sin embargo la parte demandada no acusó el recibido del mensaje de datos que contiene la demanda, sino que al contrario manifestó que no era posible acceder a los archivos que contenía el email y la parte actora no allegó al despacho prueba fehaciente que dé cuenta del acuse de recibido que hiciera el demandado después del 12 de octubre de 2020 – fecha en la que se reenvió la demanda con los anexos, adicionalmente no se demuestra cuáles fueron los archivos remitidos, pues el correo enviado revela la remisión de unos archivos que dicen contener copia de la demanda, con la cual de documentos aportados se evidencia nota de la vista previa no está disponible y un archivo comprimido llamado CONTESTACION ZURICH, sin que de ellos se pueda establecer que corresponden a la demanda, anexos y copia del auto admisorio, documentos con los cuales se surtiría el traslado y se garantizaría el derecho de defensa de la demandada llevando a buen término la notificación reglada por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, razones más que suficientes para no aceptar la notificación electrónica remitida a la demandada.

Aunado a lo anterior el 10 de febrero de 2021 el apoderado judicial de TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A aportó poder y solicitó al Despacho por correo electrónico que se tuviera notificado por conducta concluyente manifestando que, el demandante el 9 de octubre de 2020 si había enviado mensaje de datos con la demanda, pero omitió adjuntar el auto que admite la demanda tal como lo señala el Art. 8 del DL 806 de 2020 y el 12 de febrero de 2021 se accedió a la petición al encontrarse ajustado a lo dispuesto en el Art. 301 del C.G.P. argumentos suficientes para mantener la decisión adoptada y en consecuencia **NO REPONER** el auto calendarado el 12 de febrero de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los numerales 2º y 3º del auto de 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión regresar las diligencias al despacho para ordenar lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**